



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del doce de febrero de dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Luis Ramón Ramos Valenzuela, Actuario de este Tribunal, con el fin de notificar a **Miguel Ángel Niño Carrillo**, la sentencia de doce de los corrientes, dictada por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente identificado con la clave **JDC-29/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por **Miguel Ángel Niño Carrillo**, mediante el cual presenta juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, en contra de la resolución aprobada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-CHIH-838/2020 y CNHJ-CHIH-021/2021, acumulados; publico en los estrados de este tribunal la presente cédula de notificación, anexando a la misma, copia debidamente sellada y cotejada de la resolución descrita en este párrafo constante en seis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento los artículos 336, numeral 2, y 338, numeral 6) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el 35, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. -----

Por tanto, en este acto **Miguel Ángel Niño Carrillo**, queda debidamente notificado en términos de ley, de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-29/2021**, que en su parte medular establece:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. EXPEDIENTE: JDC-29/2021.  
ACTOR: MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO. TERCERO INTERESADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA. AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA. MAGISTRADO PRESIDENTE: JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ. SECRETARIA: ANDREA YAMEL HERNANDEZ CASTILLO. CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO. 1. ANTECEDENTES. 2. COMPETENCIA. 3. IMPROCEDENCIA. RESUELVE. PRIMERO. SE DESECHA DE PLANO EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. SEGUNDO. SE ORDENA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ESTE TRIBUNAL INFORME A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA EMISIÓN DEL PRESENTE FALLO. NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. DEVUÉLVANSE LAS CONSTANCIAS QUE CORRESPONDAN Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. ASÍ LO RESOLVIERON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA MAGISTRADA Y LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, ANTE EL SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES, CON QUIEN SE ACTÚA Y DA FE. DOY FE. RUBRICAS.

Lo que se hace del conocimiento de **Miguel Ángel Niño Carrillo**, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula. **Doy Fe.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANIA**

**EXPEDIENTE:** JDC-29/2021

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL NIÑO  
CARRILLO

**TERCERO INTERESADO:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PRESIDENTE:**  
JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIA:** ANDREA YAMEL  
HERNANDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; doce de febrero de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

**SENTENCIA** definitiva que **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por Miguel Ángel Niño Carrillo, a través del cual se controvierte la resolución recaída al expediente CNHJ-CHIH-838/-2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-021/2021, emitida por la Comisión, el dieciocho de enero.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Etapas del proceso electoral local.<sup>3</sup>**

**Inicio:** El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Comisión o autoridad responsable.

<sup>2</sup> Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>3</sup> De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, y con los artículos 47, numeral 1; 48, numeral 1, incisos b), c), d) y e); 65, numeral 1, incisos a), b), f) y o); 91, numeral 1; 93; y 94 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**Precampaña:**

- Elección de Gobernador: Del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero.
- Elección de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del nueve al treinta y uno de enero.

**Intercampaña:**

- Elección de Gobernador: Del primero de febrero al tres de abril.
- Elección de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del primero de febrero al veintiocho de abril.

**Campaña:**

- Elección de Gobernador: Del cuatro de abril al dos de junio.
- Elección de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas: Del veintinueve de abril al dos de junio.

**1.2 Emisión de la convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la XV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, fue aprobada la convocatoria para el proceso de selección de la candidatura al cargo de la Gubernatura de Chihuahua del instituto político.

**1.3 Encuesta del proceso interno de Morena.** A dicho de la parte actora, el veinte de diciembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité Directivo Nacional de MORENA, dio a conocer los resultados de la encuesta para la selección de candidato de MORENA para contender por el cargo de la Gubernatura en Chihuahua, llevada a cabo por la Comisión de Encuestas del citado partido político nacional y, en virtud de ello, se nombró a Juan Carlos Loera de la Rosa como Coordinador Estatal de la Defensa de la Cuarta Transformación en el estado de Chihuahua.

**1.4 Primer juicio ciudadano.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup>, escrito mediante el cual Miguel Ángel Niño Carrillo, interpuso el respectivo juicio para la protección de los derechos

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo el Tribunal.

políticos y electorales de la ciudadanía,<sup>5</sup> en contra de la designación señalada en el punto que antecede.

**1.5 Reencauzamiento del primer juicio de la ciudadanía a la Comisión.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo plenario, este Tribunal declaró la improcedencia del medio de impugnación descrito en el apartado anterior y, atendiendo al principio de definitividad, se reencauzó a la Comisión para que fuera dicha autoridad quien se pronunciara respecto al mencionado asunto.

**1.6 Resolución de la Comisión.** El dieciocho de enero la Comisión emitió la resolución del expediente CNHJ-CHIH-838/2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-021/2021, promovidos por los ciudadanos Cruz Pérez Cuellar y Miguel Ángel Niño Carrillo, respectivamente, en la que declaró infundados e inoperantes los agravios de los actores en contra de la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, respecto a la encuesta para la selección de candidaturas de dicho partido político, para contender por el cargo a la Gubernatura en Chihuahua.

**1.7 Impugnación ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**<sup>6</sup> El veintiuno de enero, Miguel Ángel Niño Carrillo presentó -vía correo electrónico ante la Comisión-<sup>7</sup>, una demanda de juicio de la ciudadanía dirigida a la Sala Superior, mediante la cual impugna la determinación adoptada por la responsable en el expediente CNHJ-CHIH-838/2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-021/2021, al considerar que la resolución es contraria a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable.

**1.8 Reencauzamiento a este Tribunal.** Por medio de acuerdo de Pleno, el cuatro de febrero la Sala Superior declaró improcedente el presente medio de impugnación y, en cumplimiento del principio de definitividad, ordenó su reencauzamiento a este Tribunal.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>7</sup> Según lo manifestado por la Comisión en el respectivo informe circunstanciado que rinde ante la Sala Superior, visible en la foja 9 del expediente.

**1.9 Recepción.** El nueve de febrero se recibió por parte de este Tribunal el expediente en el que se actúa, identificándolo con la clave JDC-29/2021.

**1.10 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.** El once de febrero, se realizaron diversas actuaciones, a saber: **a.** circulación del proyecto de cuenta y, **b.** se convocó a sesión pública de Pleno del Tribunal.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la **autoridad formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por medio del cual, se declararon infundados los agravios expuestos por el actor dentro del expediente de clave CNHJ-CHIH-838/2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-021/2021.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que fue la misma Sala Superior, quien mediante el acuerdo descrito en el antecedente 1.8 de la presente resolución, estimó reencauzar el escrito de demanda del actor a este Tribunal, toda vez que, al haber sido presentada en primer término ante esa instancia superior, no se agotó la instancia local legalmente establecida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>8</sup>; 303, numeral 1, inciso d); 365, numeral 1, inciso b); 366, numeral 1, inciso d); 367 y 370 de la Ley.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

### 3. IMPROCEDENCIA

Previo al análisis y estudio de fondo de la controversia planteada, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

#### 3.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, en virtud de que en el escrito inicial **no se hace constar la firma autógrafa del promovente**.

#### 3.2 Marco normativo

El artículo 308, numeral 1, inciso h), de la Ley establece que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros, con el requisito de contener la firma autógrafa de la parte promovente.

Por su parte, el artículo 309, numeral 1, inciso b), de la Ley señala que si el escrito de impugnación incumple con tal requisito –contener la firma autógrafa– será notoriamente **improcedente y desechado de plano**.

Al respecto, se tiene que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Ahora bien, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse

e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra del promovente.

En ese tenor, la Sala Superior ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>9</sup>

Además, ha establecido que el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficiente diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.<sup>10</sup>

### 3.3 Caso concreto

Como se ha precisado anteriormente, según lo manifestado por la autoridad responsable, el veintiuno de enero el actor presentó ante esa Comisión, vía correo electrónico, el escrito de demanda de juico ciudadano,<sup>11</sup> a fin de controvertir la resolución de la autoridad responsable a través de la cual se declararon infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, en contra de la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA.

Cabe mencionar que de las actuaciones que obran en autos no se encontró constancia alguna de la recepción del correo electrónico por parte de la autoridad responsable, por medio del cual el actor remite el escrito de mérito, únicamente la respectiva remisión por parte de la responsable a la Sala Superior de la impresión del medio de impugnación.

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-1798/2020, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

<sup>10</sup> Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>.

<sup>11</sup> Visible en fojas de 20 a 40 del expediente.

Sin embargo, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal<sup>12</sup> el acuerdo de turno emitido por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-91/2021 el veintiséis de enero,<sup>13</sup> en el cual se hace referencia a la presentación del escrito inicial vía correo electrónico, tal como se observa en la imagen siguiente:

MORENA

Ciudad de México, veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este Tribunal Electoral, con lo siguiente:

Documentación recibida	Acto impugnado
Oficio CNHJ-ST-024-2021 mediante el cual la Secretaría de la Ponencia Dos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remite entre otra documentación, la impresión del escrito de demanda presentado vía correo electrónico por Miguel Ángel Niño Carrillo, en su carácter de militante de MORENA, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	Resolución aprobada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CHIH-838/2020 y CNHJ-CHIH-021/2021 acumulados, que declaró infundados e inoperantes los agravios del actor en contra de la Comisión Nacional de Encuestas de Morena, respecto a la encuesta para la selección de candidato de MORENA, para contender por el cargo de gobernador en Chihuahua.

En ese sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito de demanda digitalizado, el cual contiene una firma por encima del nombre del actor al final del documento, como a continuación se aprecia:<sup>14</sup>

<sup>12</sup> De conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

<sup>13</sup> Publicado en los estrados electrónicos de la Sala Superior, visible en el link [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/54/SUP\\_2021\\_JDC\\_54-947991.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/54/SUP_2021_JDC_54-947991.pdf)

<sup>14</sup> Visible en la foja 40 del expediente principal.



**CAPÍTULO DE PRUEBAS:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el Exp. CNHJ-CHIH-760/2020 y acumulado.

Expediente que obra en poder de la COMISIÓN, por lo cual deberá ser requerido para que sea aportado ante esta Sala Superior.

Por lo antes expuesto y fundado,  
A ESTA SALA SUPERIOR, atentamente pido:

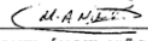
**PRIMERO.-** Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo el presente JDC en contra de la sentencia aprobada por la COMISIÓN en el expediente CNHJ-CHIH-838/2020 y CNHJ-021/2021, acumulados.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, se revoque la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** En ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza esta Sala Superior, se ordene a la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA para que haga del conocimiento del suscrito el acuerdo que contiene el resultado de la encuesta realizada para seleccionar al candidato a Gobernador de MORENA en el Estado de Chihuahua.

PROTESTO LO NECESARIO

CDMX, a 21 de enero del 2021.



C. MIGUEL ÁNGEL NIÑO CARRILLO  
20

A su vez, dicho expediente fue remitido a la Sala Superior por lo señalado en el medio de impugnación, quien determinó que este Tribunal es la instancia correcta para el conocimiento del juicio ciudadano de mérito, al contar con la vía idónea para conocer de dicha controversia planteada.

Siendo así que, el nueve de febrero se recibió en este órgano jurisdiccional la respectiva notificación de reencauzamiento, así como el resto de las constancias que integran el expediente para su sustanciación.

Así pues, de lo anteriormente expuesto se advierte que el escrito de demanda no cuenta con la firma autógrafa del promovente, requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación,<sup>15</sup> pues como se observa se cuenta con una rúbrica digitalizada presuntamente realizada por el actor, por lo que no se trata de la firma original.

En ese sentido, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, es inconcuso para este Tribunal la inexistencia de elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 308, numeral 1, inciso h), de la Ley.

efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por el hoy actor.

Por lo tanto, se tiene que la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en las legislaciones en materia electoral, reglas que permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

No es óbice a lo anterior que la intención del actor fue presentar un juicio ciudadano dirigido a la Sala Superior para su conocimiento,<sup>16</sup> mismo que, en términos de la legislación aplicable, se encuentra previsto en los artículos 3°, numeral 2, inciso c); 79; 80 numerales 1, incisos f) y g), y 2; todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>17</sup>

Sin embargo, se advierte que de los requisitos que nos señala la propia ley en su arábigo 9, numeral 1, se requiere de igual manera que la presentación del escrito cuente con la firma autógrafa del promovente, por lo que la intención de presentar en aquella diversa vía, incumpliendo con el requisito ya mencionado resultaría, del mismo modo, improcedente.

Asimismo, es menester precisar que en el escrito inicial de demanda que fue remitido a la presunta autoridad responsable del acto impugnado, vía correo electrónico, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la promoción del medio de impugnación en los términos que exige tanto la Ley de Medios, como la Ley.<sup>18</sup>

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que la Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación, a través de métodos alternos para la comparecencia directa exigida para las actuaciones en la Ley de

---

<sup>16</sup> Visible en fojas 21 y 40 del expediente.

<sup>17</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>18</sup> Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020 y el juicio SUP-JDC755/2020 y acumulados.

Medios, entre las que se encuentra la presentación de un juicio en línea, a través del cual se posibilita, de manera remota, la interposición, tramite y resolución de todos los medios de impugnación.<sup>19</sup>

Pese a ello, se desprende que el promovente no utilizó la vía del juicio en línea, al no hacer mención del mismo, ni cumplir con las formalidades previstas en los lineamientos emitidos para tal efecto.

Cabe destacar que idénticos criterios fueron tomados en cuenta para resolver la sentencia recaída al expediente de clave JDC-17/2021 emitida por este Tribunal.

### **3.4 CONCLUSIONES**

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en el escrito de demanda, se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

De igual forma, este Tribunal advierte que en el escrito remitido por correo electrónico no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la presentación del medio de impugnación en términos de la Ley.

Por lo expuesto, dado que el escrito de demanda del recurso consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa de la parte promovente, por lo que, al actualizarse la causa de improcedencia referida, debe **desecharse de plano** la demanda del presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso b), de la Ley.

---

<sup>19</sup> Implementado mediante el Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal **informe** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la emisión del presente fallo.

**NOTIFIQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**